



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 422 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 JUN. 2014

VISTO:

El recurso de apelación invocado por el señor **Cipriano Valenzuela Arias** contra la Resolución Directoral N° 172-2013-GR.DRA-APURIMAC, del 28 de diciembre del 2013 y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través del Oficio N° 94-2014-GR-DRA/AP, con SIGE N° 00003714 de fecha 28 de febrero del 2014 y Registro del Sector N° 665 del 12-02-2014, eleva el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 172-2013-GR.DRA-APURIMAC del 28 de diciembre del 2013, interpuesto por el administrado **Cipriano Valenzuela Arias**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 12 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 037-2014-GRAP/08/DRAJ, del 01-04-2014, se solicitó a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, la remisión de mayor información por no acompañar con motivo del recurso de apelación elevado anteriormente a través del SIGE N° 00003714, consistente en la Constancia de Notificación de la resolución materia de apelación, así como el Informe Técnico aclaratorio y actualizado sobre los cálculos efectuados para el pago de los subsidios invocados, la que mediante Oficio N° 152-2014-GR.DRA/AP, con SIGE N° 00006610 de fecha 14-04-2014 la referida Entidad cumple en remitir la información solicitada, también en 12 folios para efectos de evaluar dicho petitorio y proseguir con el trámite correspondiente;

Que, según se advierte de la pretensión del señor **Cipriano Valenzuela Arias**, en su condición de ex servidor nombrado de la Dirección Regional Agraria de Apurímac ahora cesante, quién en contradicción vía apelación de la Resolución Directoral N° 172-2013-GR.DRA-APURIMAC del 28 de diciembre del 2013, dictada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos por cuanto el monto económico consignado en ello resulta ser muy irrisorio y no se ajusta a lo establecido por las normas vigentes. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 172-2013-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 28 de diciembre del 2013, se otorga, el pago por concepto de **subsidio por fallecimiento, sepelio y luto**, ascendente a la suma total de S/. 676.88 Nuevos Soles a favor del servidor cesante Cipriano VALENZUELA ARIAS por el fallecimiento de su Sra. Madre Simeona Isidora ARIAS MONZON;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente invocó el recurso administrativo pertinente fuera del término legal previsto;

Que, conforme dispone el artículo 207, numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ES DE QUINCE (15) DIAS PERENTORIOS, Y DEBERÁN RESOLVERSE EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS;**



Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **Cipriano Valenzuela Arias**, se advierte que de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la Resolución materia de apelación resulta ser firme administrativamente **no siendo por lo tanto impugnable sus extremos**, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, y no haberse interpuesto contra ella, contradicción en la forma prevista por Ley (dentro del plazo establecido de 15 días hábiles). En el presente caso la Notificación al interesado con la Resolución N° 172-2013-GR.DRA-APURIMAC, fue realizada el 07 enero 2014 y la presentación del recurso de apelación contra la citada resolución fue recién el 12 de febrero del 2014 bajo Registro del Sector N° 665, vale decir luego de transcurrido 25 días hábiles. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010. Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de **Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto**, y otros en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone **ADECUAR** el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en



tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto y demás beneficios. Sin embargo el recurso de apelación del referido administrado, fue encaminado fuera del plazo establecido por el Artículo 207, numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, resultando por lo tanto inamparable dicha pretensión contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

Estando a la Opinión Legal N° 096-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 21 de abril del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO el recurso de apelación invocado por el señor **Cipriano VALENZUELA ARIAS**, contra la Resolución Directoral N° 172-2013-GR.DRA-APURIMAC del 28 de diciembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PG.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.